

iguales limitaciones que determina este Código para la sustitucion testamentaria.

El artículo 951 Frances solo permite estipular la reversion en favor del mismo donador; lo mismo el 875 y 876 Napolitanos; el 1709 Holandes, 114 Sardo, 1521 de la Luisiana.

Por Derecho Romano y Patrio podia pactarse la reversion sin las trabas de este artículo: "*Legem, quam rebus tuis donando dixistit, praeses provinciae impleri provideat.*" Ley 9, título 54, libro 8 del Código.

La reversion es una verdadera sustitucion y se gobierna bajo este aspecto por las mismas reglas segun el artículo 636.

De solo el donador: suele hacerse para el caso que este sobreviva al donatario y á sus descendientes. No puede haber una estipulacion más justa y digna de una acogida favorable. Es una de las condiciones de la donacion, y una condicion razonable, puesto que el donador no se habia despojado de lo suyo sino por el cariño que profesaba al donatario y á sus descendientes.

Si al establecerse la reversion se dijo simplemente "hijos y descendientes del donatario," se entenderán los legítimos, no los naturales ó adoptivos: el lenguaje pudoroso de las leyes no da otra significacion á tales palabras cuando se usan genéricamente ó sin otra calificacion.

En favor de otra persona, etc.: vé los artículos 535, 635 y 638: será, pues válida la donacion á pesar de la nulidad de la reversion ó sustitucion; y podrá imponerse esta en la donacion hecha á un impubero para el caso allí espresado.

De todos modos el donatario ó sus herederos no están obligados á restituir los frutos percibidos antes de llegar este caso de reversion, porque los percibieron de buena fé y no faltaron á las condiciones del contrato.

El artículo reconoce únicamente la reversion convencional no la legal, de la que hay un ejemplo en la ley 5, título 2; libro 5 del Fuero Juzgo, ó 9, título 12, libro 3 del Fue-

ro Real, acerca de lo donado por el marido á la muger.

Segun las leyes 8 y 9, título 7, libro 3 de la Novísima Recopilacion Navarra, las donaciones por matrimonio volvian al donador en el caso de sobrevivir este al donatario y á sus hijos, quienes no podian enagenar viviendo el donador: vé el artículo 1254 y lo allí espuesto.

CAPITULO IV.

DE LA REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES.

ARTICULO 960.

Las donaciones hechas por una persona que, al tiempo de hacerlas, no tenia hijos ni descendientes legítimos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir un hijo, tambien legítimo, del donador, nacido con todas las condiciones necesarias para considerarlo vividero con arreglo al artículo 107.

Si el hijo sobreviniente fuere ilegítimo, no quedará nula la donacion sino en el caso de ser legitimado (1).

1. Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.—Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales, ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 327.—La donacion no se revocará por supervivencia de hijos:—1º Siendo de menos de trescientos pesos:—2º Siendo antenuptial:—3º Siendo hecha á alguno de los cónyuges durante el matrimonio.—A lts. 2752 á 2754, tit. 15, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que además de las causas por las que se rescinden los otros contratos, hay cuatro que la ley considera justas para revocar las donaciones, estas son:

- 1º La supervivencia de hijos.
- 2º La falta de cumplimiento de la condicion impuesta al donatario
- 3º La ingratitud.
- 4º El menoscabo que la donacion ocasione á la legítima de los herederos forzosos.

En este lugar solo trataremos de la primera, la cual, aun cuando la citada comision consideró bastante justa ya por que no puede creerse que el hombre quiera beneficiar á un extraño quizá con perjuicio de sus hijos, ya porque no debe la sociedad consentir ese beneficio cuando

960 Frances, que está mucho más espresivo y detallado, 885 Napolitano, 690 de Vaud, 1556 de la Luisiana: el 1169 Sardo comprende, como los otros, las donaciones mutuas; pero añade, que quedará tambien revocada la donacion hecha por el otro: disposicion legal y equitativa, porque falta la causa del contrato, que, á no dudar, fué la reciprocidad de la donacion.

El Código Holandes no admite otra causa de revocacion.

La ley 8, título 56, libro 8 del Código, es, por decirlo así, la matriz en esta materia, pues aunque realmente no habla sino de las donaciones hechas por los patronos á sus libertos, los intérpretes la estienden por equidad á todos.

En este sentido fué adoptada por la ley 8, título 4, Partida 5; pero sus palabras, tomadas literalmente, podian dar margen á otras dudas, pues habla del que no teniendo hijos, ni esperanza de tenerlos, los tiene de mujer legítima con quien casase despues; habla tambien del que dona todo lo suyo ó gran partida de ello, *partem aliquam facultatum*, de la ley 8 Romana, en lo que talvez convendria haberlas seguido, pues parece duro y hasta ridiculo que toda donacion por pequeña que sea, haya de revocarse ó anularse por esta causa: este punto, como de puro hecho y sujeto á modificacion segun la diversidad de circunstancias, lo dejaban los intérpretes al prudente arbitrio del juez.

(Los motivos de este artículo pueden verse en el discurso 55 frances al artículo 960).

Las donaciones; sin deducir en las remuneratorias el valor apreciable del servicio ó beneficio prestado, segun lo espuesto al artículo 943. En las donaciones mutuas la revocacion se estenderá á las dos, porque, revocada la una, desaparece la causa de la otra.

El artículo 1250 exceptúa las donaciones matrimoniales; el artículo 960 Frances solo se inter-sará el derecho de la familia, cuyo bienestar tiene obligacion de procurar; en embargo, le pareció conveniente establecer algunos casos de excepcion, los cuales son los que se contienen en el artículo 2754.—N. de los EE.

exceptúa las donaciones hechas por los ascendientes ó por los esposos, uno al otro: lo mismo el discurso 55, porque los ascendientes tenian hijos al hacerlas, y los esposos se casaban para tenerlos: segun nuestro artículo 943, quedan exceptuadas todas las de título oneroso. Este artículo no distingue, como el Derecho Romano y Patrio, entre donaciones de todos los bienes ó gran parte de ellos, y donaciones de cantidades ó cosas singulares: quedarán, pues, revocadas todas.

No tenia hijos: si los tenia, la donacion será válida, aunque sujeta á lo dispuesto en los artículos 954, 971 y 972.

Pero basta que no los tenga al tiempo de la donacion, haya ó no esperanzas de tenerlos, y aunque el hijo estuviera ya concebido. La ley, por motivos de piedad, presume *juris et de jure* que todas las donaciones llevan la tácita condicion *si el donador, entonces sin hijos, no los tuviere despues*; y esta presuncion es de tal fuerza, que no valdrá la renuncia ó manifestacion contraria del donador, por ser contra las buenas costumbres, *contra officium pietatis*, y los deberes que la naturaleza y la ley imponen á los padres para con sus hijos. Lo mismo será si los tenia, pero lo ignoraba, y movido por este falso concepto hizo la donacion; porque en tal caso, resultando falsa la causa del contrato, no produce este efecto alguno, segun el artículo 998.

Igual efecto producirá el falso concepto en la institucion de herederos, aunque fuesen estraños, segun la ley 21, título 1, Partida 6, tomada de la 92, título 5, libro 28 del Digesto.

Revocadas: revocadas enteramente, no reductibles como inoficiosas, de las que se trata en los artículos 954, 971 y 972: *totum quidquid largitus fuerit, revertatur*, la citada ley 8 Romana: "luego que los ha es revocada por ende la donacion, é non debe valer en ninguna manera." ley 8 de Partida.

Por el solo hecho: de aqui nace la disposicion del artículo 963, que es una excepcion del artículo 429: el poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos antes del

emplazamiento: el donatario, también de buena fé, no los hace desde el nacimiento del hijo legítimo, sea ó no requerido.

Mas no es esto decir que el dominio de lo donado vuelva *ipso jure* al donador: si así fuera, habria contradiccion por el artículo 962, que espresamente concede accion al donador y la hace prescriptible.

Un hijo también legítimo: ó un descendiente aunque sea póstumo, cuando el donador, al hacer la donacion, no tenia hijos ni descendientes; por ejemplo, la viuda del único hijo queda en cinta, y antes de dar ella á luz hizo el suegro la donacion: en este caso quedaria revocada la donacion por el nacimiento del nieto legítimo aunque fuera muerto ya por el donador: los mismos motivos de piedad y cariño, los mismos deberes naturales y legales hay entre abuelo y nieto que entre padre é hijo: así en derecho no muere sin hijos el que muere con nietos.

Y como los hijos de un matrimonio putativo son habidos en todo por legítimos, segun el artículo 93, quedaria igualmente revocada la donacion por su nacimiento; pero no por la adopcion, pues que ni la palabra *hijo*, usada simplemente en el Derecho, comprende al adoptivo, ni puede quedar al arbitrio del donador revocar la donacion, siempre que lo quiera.

Con todas las condiciones, etc.: porque sin ellas se tiene por no nacido, segun el artículo 107.

Es opinion comun entre los escritores de derecho, y la sigue nuestro Comez, *variar.*, tomo 2, capítulo 4, número 12, que si el hijo nacido muere antes de haberse revocado la donacion, convalece esta ó queda subsistente.

Esta opinion, aunque muy plausible en Derecho Romano, pugna con las palabras de este artículo *revocada por el solo hecho*; desde el nacimiento, con las condiciones de viabilidad, hay revocacion; este derecho se trasmite á los herederos, segun el artículo 962, y desde entonces cesa el donatario de hacer suyos los frutos, segun el artículo 963. Si el donador, antes ó despues de la muerte del

nuevo hijo, quiere todavia favorecer al donatario, tendrá que hacerlo por una nueva donacion, pues la primera quedó revocada *ipso facto, pleno jure*.

Si el hijo sobreviniente, etc.: luego no se revocará la donacion por la legitimacion del ilegítimo que ya existia al hacerse aquella, pues por eso mismo debe presumirse que el donador pensó en él cuando la hizo.

Si los naturales y espúreos fueran hoy herederos forzosos de la madre en los términos que disponia la ley de Toro, ó 5 recopilada, título 20, libro 10, habria de sostenerse, que la donacion hecha por la madre se revocaba por el nacimiento posterior de uno de aquellos, prescindiendo de la legitimacion.

Legitimado: por subsiguiente matrimonio, segun el artículo 118.

Desde que lo fuere: porque la legitimacion, y no el nacimiento, es la causa de la revocacion: de consiguiente, el donatario hará suyos los frutos percibidos antes de la legitimacion.

ARTICULO 961.

Verificado el caso de que trata el artículo anterior, los bienes donados se devolverán al donador, quedando nulas las enagenaciones que hubiere hecho, ó hipotecas que sobre ellos hubiere constituido el donatario (1).

963 Frances, que comprende espresamente aun el caso de haberse hecho la donacion en favor del matrimonio del donatario; le siguen el 1772 Sardo, 612 de Vaud, 1559 de la Luisiana; el 888 Napolitano lo sujeta subsidiariamente á la restitucion de la dote de la muger del donatario; ya he notado que el Código Holándes no admite la revocacion por esta causa.

1. Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.—Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los artículos 1026, fracción 8ª y 1157 fracción 5ª.—Cuando los bienes no pueden ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenian aquellos al tiempo de la donacion.—Arts. 2755 á 2757, tit. 15, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vig.—N. de los EE.

La disposicion de nuestro artículo es muy dudosa en Derecho Romano: algunos sostienen lo contrario, porque en este caso hay inocencia, y no debe ser de peor condicion que el de culpa por ingratitud: vé el artículo 967.

Tampoco está espreso en la ley 8, título 4, Partida 5; pero las palabras "es revocada por ende: é non deve valer en ninguna manera" encierran el espíritu de nuestro artículo.

Los fundamentos de este quedan espuestos en el anterior á las palabras *no tenia hijos*. La condicion tácita que la ley presume en las donaciones, *si no tuviere hijos*, es de suyo resolutoria, y, existiendo, deshace el contrato segun el artículo 1031.

Siempre que la resolucion de un acto acontece por una causa antigua é inherente al mismo contrato, *ex causa antiqua et inherente contractui*, borra y destruye todas las cargas impuestas á la cosa, cuyo poseedor no tenia sino una propiedad resoluble; *solutio jure dantis solvitur jus accipientis*: téngase también presente el artículo 1246.

ARTICULO 962.

La accion que nace de lo dispuesto en los precedentes artículos, se prescribe á los treinta años, contados desde el nacimiento del último hijo, y pasa á los hijos y descendientes del donador, habidos despues de la donacion y á los herederos de estos (1).

Esta accion no puede renunciarse. 966 Frances, 1175 Sardo, 891 Napolitano, 615 de Vaud, 1661 de la Luisiana.

La opinion más comun entre los intérpretes del Derecho Romano, aunque sin apoyo en ley espresa, es que la revocacion tenia por objeto el favor del donador, no el de sus hijos; que no se hacia *ipso jure*, sino á instancia del mismo donador, cuya accion era

1. La accion de revocacion por superveniencia de hijos, solo se trasmite á éstos y á sus descendientes legítimos.—La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.—Arts. 2760 y 2761 tit. 15, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

personal y podia renunciarse antes ó despues, aun tácitamente, y no competia á los hijos ni á los herederos.

En nuestro sistema, la revocacion por esta causa tiende á favorecer á los hijos más que al donador; este tiene para con ellos (cuando quiera que nazcan) deberes naturales y sociales de que no puede desentenderse. En vano, pues, renunciará el donador espresa ó tácitamente á la revocacion: el órden público rechaza tal renuncia.

Treinta años contados desde el nacimiento del último hijo. Será pues necesario el lapso de treinta años, no solo para que pueda prescribir el mismo donatario, cuyo título caducó, sino también para que prescriba el tercero que haya adquirido del donatario con título y buena fé; es una escepcion al artículo 1953, por lo favorable de esta causa de revocacion.

Por la misma consideración de favor, los treinta años se cuentan desde el nacimiento del último hijo, aunque este sea póstumo, *quia quoties de jure eorum agitur, pro jam natis habentur*; á más de que si este nacimiento siendo solo, hubiera bastado para la revocacion, también debe bastar para interrumpir la prescripcion, y esta no ha podido correr contra el último nacido, cuyos derechos son iguales á los del primero.

No puede renunciarse: dejó espuestos los motivos: tal renuncia será nula como pacto contra las buenas costumbres.

ARTICULO 963.

El donatario y sus causa-habientes hacen suyos los frutos que hayan producido los bienes donados hasta el nacimiento del hijo legítimo ó la legitimacion del ilegítimo (1).

Segun el artículo 962 Frances, el donatario hace suyos los frutos hasta que se le haya hecho saber en forma el nacimiento ó legitimacion; pero aunque haya sido tomado del 41 de la célebre ordenanza de 1731, obra

1. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día del nacimiento del hijo.—El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos.—Arts. 2758 y 2759, tit. 15, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

del inmortal D'Aguesseau, no lo hallo conforme con el 960, en que se declara revocada de pleno derecho la donacion por el nacimiento ó legitimacion, sin necesidad de intimacion; sin embargo, los Códigos Sardo, Napolitano, de Vaud y de la Luisiana, copian en esto al Frances: vé lo espuesto en el artículo 960, á las palabras *por el solo hecho*, y en el mismo y 961, que explican por qué en Derecho Romano el donatario hacia suyos los frutos percibidos antes de intentarse contra él la accion *personal* sobre revocacion.

ARTICULO 964.

La donacion será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

En este caso, se observará lo dispuesto en el artículo 961, haciéndose la restitution de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en el artículo 1041 (1).

954 y 956 Franceses, 1726 Holandes, 879 y 881 Napolitanos, 1162 y 1164 Sardos, 603 y 605 de Vaud Segun el 1552 de la Luisiana, si la condicion suspensiva de la ejecucion de la donacion es casual y no puede ya cumplirse, la resolucion de la donacion se opera de pleno derecho. Segun el 1553 y 1554 "si se trata de condiciones potestativas, es decir, de las que el donatario se ha obligado á hacer existir ó impedir, su

1. La donacion será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.—En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2755 y 2756; haciéndose la restitution de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en los artículos 1462 y 1463, cuyos artículos previenen lo siguiente:—Cuando la obligacion se hubiere contraído bajo condicion resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.—La restitution se hará, además, con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligacion.—Arts. 2762 y 2763, tit. 15, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que respecto de la segunda causa de la revocacion y reduccion de las donaciones, consistente en la falta del cumplimiento de la condicion impuesta al donatario, nada hay que decir sobre ella, supuesto que sin este requisito desde luego se ve que el contrato no está perfeccionado.—N. de los EE.

inejecucion no causa de pleno derecho la resolucion de la donacion, sino que debe pedirse y pronunciarse en justicia;" si se prueba que la inejecucion de estas condiciones proviene de falta del donatario, puede ser condenado á la restitution de los frutos percibidos desde que pudo cumplir las condiciones y no lo hizo.

Segun las leyes 1, título 54 y 1, título 56, libro 8 del Código, el donador puede apremiar al donatario al cumplimiento de la condicion, carga ó causa final de la donacion, ó bien revocarla: por manera que está al arbitrio del donador pedir lo uno ó lo otro; pero los intérpretes conceden al donatario que pueda purgar la mora bajo ciertas condiciones; siendo una de ellas que lo haga antes de la contestacion del pleito.

La ley 6, título 4, Partida 5, dispone lo mismo, añadiendo, despues de poner ejemplos, que estas donaciones se dicen en latin *sub modo*: vé los artículos 714 y 715 sobre los legados modales.

A instancia del donador: que podrá usar ó no de su derecho: no se resuelve pues el contrato, ni queda en este caso revocada la donacion, *ipso jure*, *por el solo hecho*, como en el artículo 960: aquí no se atraviesa sino el interés del mismo donador; en el 960, el de la sociedad y de la naturaleza: en esto se fundan los intérpretes para conceder al donatario la facultad de purgar la mora: la accion del donador se regirá en este caso por las disposiciones generales sobre prescripcion.

En el artículo 961: vé lo en él espuesto; de consiguiente podrá el donador repetir contra los terceros poseedores.

En el artículo 1041: porque la donacion es un contrato, y en el caso de este artículo lo es oneroso; de consiguiente quedará tambien sujeta á lo dispuesto en el artículo 1042 del mismo título.

¿Podrá el donatario pedir la rescision de la donacion ya aceptada, y dispensarse de cumplir las condiciones y cargas por parecerle despues exorbitantes?

No; porque contrajo una obligacion, y nos-

otros no admitimos la rescision por lesion, aun en los contratos siempre y de suyo onerosos.

ARTICULO 965.

Tambien puede ser revocada la donacion á instancia del donador por causa de ingrátitud en los casos siguientes:

1º *Si el donatario cometiere algun delito contra la persona, honra ó bienes del donador.*

2º *Si el donatario imputare al donador, alguno de los delitos que dan lugar á procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, á menos que el delito se hubiere cometido contra el mismo donatario, su mujer ó hijos constituidos bajo su autoridad (1).*

955 Frances que entre las tres causas de ingrátitud pone la denegacion de alimentos al donador, cuando en ningun artículo de aquel Código se impone al donatario la obligacion de darlos: ni el Derecho Romano ni el Patrio incurrieron en esta contradiccion. Copial al artículo Frances, el 604 de Vaud, 1163 Sardo, 879 Napolitano y 1547 de la Luisiana: el 1725 Holandes, admite tambien la denegacion de alimentos, y cuando el donatario se ha hecho culpable ó cómplice de atentado contra la vida del donador, ó de cualquier otro crimen respecto de él.

El 948 Austriaco es más laconico y expresivo: "Si el donatario se permite contra

1. La donacion puede ser revocada por ingrátitud:—1º Si el donatario cometiere algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:—2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos:—3º Si el donatario rehúsa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.—Art. 2764, tit. 15, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que si bien es cierto, que esta causa de ingrátitud es acaso la más justa, tambien es cierto que ella es la más expuesta al embate de las pasiones, no solo de los dos interesados principales, sino de sus herederos; por cuya razon le pareció preciso especificar de la manera que lo hizo en el artículo 2764 los hechos que deben fundar la ingrátitud y como se verá en dicho artículo, se justifican por sí solo los motivos que se expresan en él.—N. de los EE.

el donador una accion por la que deba ser castigado criminalmente."

La ley 10, título 56, libro 8 del Código, dice: "Si non onationis acceptor ingratus circa donatorem inveniatur, ita ut atroces in jurias in eum effundat, vel manus impias inferat vel jacturoe nolem ex insidiis suis ingerat; vel vitae periculum aliquod ei intulerit;" la ley 10, título 4, Partida 5, ha copiado la Romana.

Nuestro artículo, en su número 1, viene á coincidir con el Holandes y Austriaco: *todo crimen, toda accion*, todo delito, porque todos encierran una grave ingrátitud, que hace al donatario indigno de conservar la liberalidad recibida: así se evitan las dudas á que ha dado ocasion el artículo Frances.

Algun delito, etc. Entiéndese de todos los que están clasificados como tales en el Código penal, aunque no puedan ser perseguidos sino á instancia ó querrela de la parte agraviada.

Del donador. Segun la opinion generalmente recibida, debia decirse lo mismo del delito contra la muger, ó hijos constituidos bajo la potestad del donador. El artículo rechaza esta opinion porque la materia es odiosa y de estricta interpretacion.

Número 2. *Si el donatario, etc.* Este no queda libre de la nota de ingrato por la prueba del delito imputado aunque lo quede de la pena de calumniador, por el artículo 368 del Código penal. Sobre delitos, cuya persecucion debe instaurarse por el ministerio público, y puede serlo por accion popular, no está bien al donatario perseguir, sino más bien compadecer á su bienhechor.

Pero si el delito hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su muger ó hijos constituidos bajo su patria potestad, entiendo que no le comprenderá la disposicion de este artículo. El derecho de vindicarse, así mismo, ó á las personas, cuya defensa le está encomendada por la ley, es anterior y preferente á todo otro derecho: ni tampoco estará comprendido el fiscal que imputa ó persigue el delito, ni el juez que condena;